



N° 1963 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba,

3 1 DIC. 2019



VISTO: El recurso de apelación, asignado con expediente Nº 2098814, de fecha 02 de octubre de 2018, interpuesto por doña ROSSMERY PANDURO ARÉVALO, contra la Resolución Jefatural Nº 001482-2018-GRSM-DRESM-UE. N° 305-E.L., de fecha 22 de agosto de 2018, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Lamas, en un total de veintinueve (29) folios útiles; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1º inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR, de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero, resuelve: "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero, resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 801-2018-GRSM-DRESM/OPER-U.E.305-E-L./SG, de fecha 28 de setiembre de 2018, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 305-Educación Lamas — Unidad de Gestión Educativa Local de Lamas, remite el recurso de apelación interpuesto por doña ROSSMERY PANDURO ARÉVALO, contra la Resolución Jefatural Nº 001482-2018-





Nº /963 -2019-GRSM/DRE



GRSM-DRESM-UE. N° 305-E.L., de fecha 22 de agosto de 2018, que declara Improcedente su solicitud sobre pago de Reintegro de la Remuneración Básica, Bonificación Personal y Compensación Vacacional;

El recurso de apelación, según el artículo 220º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la administrada ROSSMERY PANDURO

ARÉVALO, apela a la Resolución Jefatural № 001482-2018-GRSM-DRESM-UE. Nº 305-E.L., y solicita que el Superior Jerárquico con mejor criterio revoque la apelada, ordenando el pago de reintegro de la remuneración básica y otros; fundamentando su pedido en lo siguiente: 1) El pago de reintegro de la remuneración básica, bonificación personal y compensación vacacional se solicitó en virtud al incremento de la remuneración básica, efectuada a partir del 31 de agosto de 2001; 2) La Resolución apelada, agravia sus derechos y vulnera por ende la Ley, en lo que concierne al pago de incremento de esta bonificación; 3) El Art. 51° del Decreto Legislativo N° 276, establece que: "la bonificación personal se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio sin exceder de ocho quinquenios". En tal sentido al haberse incrementado su remuneración básica en virtud del Decreto de Urgencia N° 105-2001, por tanto, debía haberse incrementado su bonificación personal; 4) La Resolución apelada se ampara también en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, entre otras normas; 5) La Úgel Lamas, hace mal en invocar Dispositivos Legales y amparar una Resolución que violenta lo normado, como es la Ley N° 276, sin tener en cuenta la jerarquía de las normas establecidas en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado, que estipula: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal, la Ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente.."; de ahí que solicita que su solicitud sea amparada;

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio, se tiene que el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, en su artículo 1º fija a partir del 01 de setiembre del año 2001 en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 nuevos soles) la Remuneración Básica para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley Nº 19990 y Decreto Ley Nº 20530. Asimismo, el artículo 2º precisa que el incremento establecido en el artículo precedente reajusta automáticamente en el mismo monto la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM; norma que está reglamentada por el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, que en el artículo 4º establece que: "La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 reajusta





N° /963 -2019-GRSM/DRE



únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM. Las Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847", por lo que éste último ha congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM modificados sólo en cuanto a la Remuneración Básica con efecto en la Remuneración Principal, más no con relación a los otros conceptos remunerativos como son la bonificación reclamada por la solicitante; asimismo, fue emitido con la finalidad de regular las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, por ende, ambas normas no resultan excluyentes sino complementarias; lo que genera la vigencia de la base de cálculo del Decreto Legislativo Nº 847;

La Remuneración Personal equivalente al 2% de la remuneración básica por cada año de servicios, se amparaba en el artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 en concordancia con el artículo 208° inciso a) y artículo 209°, sin exceder del 80% solo hasta 40 años de servicios magisteriales;

La remuneración Adicional por Vacaciones, estaba amparada por el Art. 218º del Decreto Supremo Nº 19-90-ED, Reglamento de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley Nº 25212 que señala: El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica establecida por el D.S N° 028-89-PCM desde 0.01 al 0.07 según corresponda, que se efectivizaba en el mes de enero de cada año;

Teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 que reajusta únicamente la Remuneración Principal; lo señalado por los D.U N° 090-96, 073-97, 011-99, que no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión y al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial que deroga las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, la Bonificación Personal y el beneficio de la Compensación Vacacional en base al D.U N° 105-2001, no le corresponde;

Por los fundamentos expuestos, el Recurso de Apelación interpuesto por doña ROSSMERY PANDURO ARÉVALO, no puede ser amparado; debiendo declararse el Recurso de Apelación INFUNDADO, dándose por agotada la vía administrativa:

De conformidad con el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 026-2019-GRSM/GR.





Nº 1963 -2019-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña ROSSMERY PANDURO ARÉVALO, identificada con DNI N° 01130644, docente en actividad, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Lamas, contra la Resolución Jefatural Nº 001482-2018-GRSM-DRESM-UE. N° 305-E.L., de fecha 22 de agosto de 2018, mediante el cual se declara Improcedente su solicitud sobre pago de Reintegro de la Remuneración Básica, Bonificación Personal y Compensación Vacacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación, a la administrada y a la Unidad Ejecutora 305-Educación Lamas – Unidad de Gestión Educativa Local de Lamas, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Registrese, Comuniquese y cúmplase

jercetaria General GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN Dirección Regional de Educación

Lic Juan Orlando Vargas Rojas Director Regional de Educación

JOVP/DRESM RFCM/AJ ADS 101219 DIRECTION REGIONAL DE EUROPE COPIA del del del commento ornado que de tenido a la vista documento ornado que de tenido a la vista de la composición del composición de la composición de la composición de la composición del composición de la composición de la composición de la composición del composición de la composición de la composición del composició